Resolución Directoral Regional

N° 361 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 29 MAY 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 04078 de fecha 19 de octubre del 2020; contiene Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000859, de fecha 12 de agosto del 2019; Acta de Fiscalización N° 20-AFI-015133, de fecha 12 de agosto del 2019; Acta General de Decomiso N° 20-ACTG-002536, de fecha 12 de agosto del 2019; Acta General de Disposición Final N° 20-ACTG-002537, de fecha 12 de agosto del 2019; Acta General de Operativo Conjunto N° 20-ACTG-002538, de fecha 12 de agosto del 2019; Declaración de Extracción o Recolección de Moluscos Bivalvos N° 012506, de fecha 12 de agosto del 2019; Acta Sanitaria N° 0962-2019-SEC/SANIPES/DSFPA/SOSA, de fecha 12 de agosto del 2019; Notificación Sanitaria N° 0838-2019/SEC/SANIPES/DSFPA/SOSA, de fecha 12 de agosto de 2019; 08 fotografías de la intervención; Resolución N° 1105-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR, de fecha 29 de diciembre del 2022; Memorándum N° 123-2023/GRP-420020-500; de fecha 19 de setiembre del 2023; Cédula de Notificación N° 119-2023-GRP-420020-500, de fecha 19 de setiembre del 2023; Memorándum N° 152-2023/GRP-420020-500; de fecha 11 de octubre del 2023; Edicto de fecha 15 de agosto del 2024; Informe N° 05-2025-GRP-420020-500, de fecha 05 de febrero del 2025; Informe N° 206-2025-GRP-420020-AJ, de fecha 10 de marzo del 2025.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 252.3) del artículo 252° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señal que los administrados pueden plantear a prescripción por vía de la defensa, y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los pazos, y habiendo planteado el señor Abad Flores Estrada, la prescripción del procedimiento administrativo sancionador, corresponde a esta Dirección Regional pronunciarse respecto a dicha solicitud.

El artículo 2° del Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, que modifica el artículo 131° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, norma vigente en ese entonces y aplicable al caso, señala lo siguiente: *"la facultad sancionadora del Ministerio de la Producción para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años a partir del día que la infracción administrativa se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción con continuada. La facultad para iniciar la ejecución de la sanción impuesta, prescribe a las infracciones administrativas se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una infracción continuada (5) años contados desde la fecha en que la resolución sancionadora quedó consentida"*.

Que, el artículo 131° del Reglamento de la Ley General de Pesca modificado por la Única Disposición Completa Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativa, prescribe conforme a lo dispuesto por el artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-201-JUS.

Que, al respecto el numeral 252.1) del articulo 252° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala: *"la facultad de la autoridad para determinar la*

Resolución Directoral Regional

N° 361 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 29 MAY 2025

existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. en caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años".

Que, de esta manera, es posible afirmar que, en el ámbito de la potestad única sancionadora del Estado, la prescripción se relaciona directamente con el retraso objetivo en el ejercicio de los derechos y potestades de las entidades públicas, en concordancia con los cánones que la normativa establezca y al margen de la posición subjetiva de sus protagonistas. En sintonía con ello, la doctrina española afirma lo siguiente:

En ese sentido, resulta posible sostener que el fundamento de la prescripción no radica en la subjetiva intención o voluntad del órgano administrativo de abdicar o renunciar, siquiera implícitamente al ejercicio de su derecho a sancionar, sino en la objetiva inactividad del mismo.

Así entendida, la figura de la prescripción puede ser aplicable tanto en la capacidad de la Administración Pública para determinar infracciones administrativas, como a su capacidad para obligar la ejecución de las sanciones impuestas. En el primer caso, el elemento relevante es la observancia de los plazos establecidos por el legislador para que la entidad pública materialice eficazmente su potestad sancionadora, ya que de no producirse se extinguirá la posibilidad de determinar la comisión de una infracción.

Al respecto, como bien lo ha señalado la normativa administrativa que la facultad de la autoridad administrativa, para determinar infracciones, prescribe en el plazo que señalen las normas especiales. En el caso de que dicho plazo no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad administrativa prescribe a los cuatro años.

En consecuencia, del caso en análisis se tiene que según el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-015133, de fecha 12 de agosto del 2019; a las 14:00 horas, encontrándose en el desembarcadero pesquero artesanal Parachique ubicado en la Av. Grau S/N Caleta Parachique, se constató la descarga del Recurso Hidrobiológico **CONCHA DE ABANICO** proveniente de la Asociación de Especialistas en Pesca Artesanal y maricultura José Olaya Balandra – La Bocana – Parachique, con RUC N° 20484268836, la cual se descargó un total de 456 mallas (11856 manojos) del recurso **CONCHA DE ABANICO**, los que fueron estibados en la cámara isotérmica de placa de rodaje P2R-839, generándose el Formato de Declaración de Extracciones o Recolección de Moluscos Bivalvos N° 01256. La descarga se realizó estando presente el representante de la Asociación señor Felix Zavala Flores, identificado con DNI N° 32123598, así mismo del lote a descargar se observó por la autoridad sanitaria SANIPES, que un lote de 50 mallas conteniendo el recurso **CONCHA DE ABANICO**, no contaban con sus respectivas etiquetas de acuerdo para ser identificadas como lo establece el D.S. 007-2004-PRODUCE, no acreditándose la trazabilidad de dichos recurso por lo que la autoridad sanitaria emite el acta sanitaria N° 01962-2019-SEC/SANIPES/DSF/SOSA, por lo cual se le comunicó la presunta infracción al representante, así mismo que se procedería decomiso del recurso en mención, cabe indicar que el recurso era descargado por medio de la chalana E/P Karen Lizbeth PT-36979-BM, en un total declarado de 506 mallas, de las cuales 50 mallas fueron observadas, dicha acta ingreso a esta DIREPRO Piura con el Oficio N° 00002835-2020-PRODUCE/DSF-PA, con HRC N° 04078 de fecha **19 de octubre del 2020**.

Resolución Directoral Regional

N° 361 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 29 MAY 2025

Asimismo, de lo actuado, se tiene que con Cédula de Notificación N° 44-2021-GRP-420020-500, del 04 de febrero del 2021, dirigida a la **ASOCIACIÓN DE ESPECIALISTA EN PESCA ARTESANAL Y MARICULTURA JOSÉ OLAYA BALANDRA**, en el domicilio Mz. A-6 lote 01 AA.HH. 03 de enero – distrito y provincia de Sechura, se informa el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, imputando la infracción tipificada en el numeral 03) del artículo 134° del RLGP, por lo que con fecha 8 de julio del 2021, ésta fue notificada presuntamente al representante de la asociación, quien según el acta de notificación y aviso señala que en la dirección consignada salió un señor quien negó identificarse, aseguro que ya no pertenecía a dicha asociación, negándose a firmar el cargo de notificación.

Por consiguiente, mediante resolución Directoral Regional N° 1105-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP-DR, de fecha 29 de diciembre del 2022, resuelve en su Artículo Primero: **CADUCAR** con eficacia anticipada los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en los años 2019, 2020 y 2021, conforme al listado del Anexo I que forma parte de la presente resolución (…), visto el listado del anexo I, se aprecia que el número 12 corresponde al número de registro 4078-2020, presunto infractor **ASOCIACIÓN DE ESPECIALISTA EN PESCA ARTESANAL Y MARICULTURA JOSÉ OLAYA BALANDRA** con Acta de Fiscalización N° 20-AFI-015133 del 12/08/2019.

En virtud a ello, la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia – DIREPRO Piura, procede mediante la Cédula de Notificación N° 119-2023-GRP-420020-500, de fecha 19 de setiembre del 2023, dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra la **ASOCIACIÓN DE ESPECIALISTA EN PESCA ARTESANAL Y MARICULTURA JOSÉ OLAYA BALANDRA**, por la presunta infracción tipificada en el Numeral 03) del artículo 134° del RLGP, la misma que se emitió para su respectivo diligenciamiento con el memorándum N° 123-2023/GRP-420020-500 de fecha 19 de setiembre del 2023, sin embargo se aprecia del expediente que a la referida cédula de notificación se adjunta una **CONSTANCIA DOCUMENTO NO ENTREGADO, emitido por el courier PALOMA Express S.A.C.**, en el cual señala que el día **26 de setiembre del 2023**, a la 1:00pm se apersonaron al domicilio del consignado **ASOCIACIÓN DE ESPECIALISTA EN PESCA ARTESANAL Y MARICULTURA JOSÉ OLAYA BALANDRA**, a fin de notificar la Cédula de Notificación N° 119-2023-GRP-420020-500, **manifestando que no se pudo notificar por ser una dirección en estado desconocido**, domicilio del presunto infractor.

Por ende, la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia – DIREPRO Piura, con el Memorándum N° 123-2023/GRP-420020-500, de fecha 19 de setiembre del 2023; Memorándum N° 152-2023/GRP-420020-500 de fecha 11 de octubre el 2023, Memorándum N° 152-2023/GRP-420020-500, de fecha 11 de octubre del 2023; solicita a la oficina de administración la publicación de Edictos de conformidad a lo establecido al numeral 20.1.3 del artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, anexando un listado de 03 administrados, del cual se aprecia que el numero 3 corresponde a la Cédula de Notificación N° 119-2023-GRP-420020-500, dirigida al presunto infractor **ASOCIACIÓN DE ESPECIALISTA EN PESCA ARTESANAL Y MARICULTURA JOSÉ OLAYA BALANDRA**, sin embargo, se observa del expediente que el Edicto emitido para su publicación al diario de circular regional se publicó el **15 de agosto del 2024**, según publicación emitido en el DIARIO CORREO, consignando Cédula de Notificación N° 119-2023-GRP-420020-500, correspondiente al presunto infractor **ASOCIACIÓN DE ESPECIALISTA EN PESCA ARTESANAL Y MARICULTURA JOSÉ OLAYA BALANDRA** con RUC N° 20484268836.

Resolución Directoral Regional

N° 361 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 29 MAY 2025

Ahora bien, para los efectos de determinar si es aplicable la Prescripción en este Procedimiento Administrativo Sancionador, se deberá tener en cuenta los actos y fechas que se detallan en la siguiente línea de tiempo:

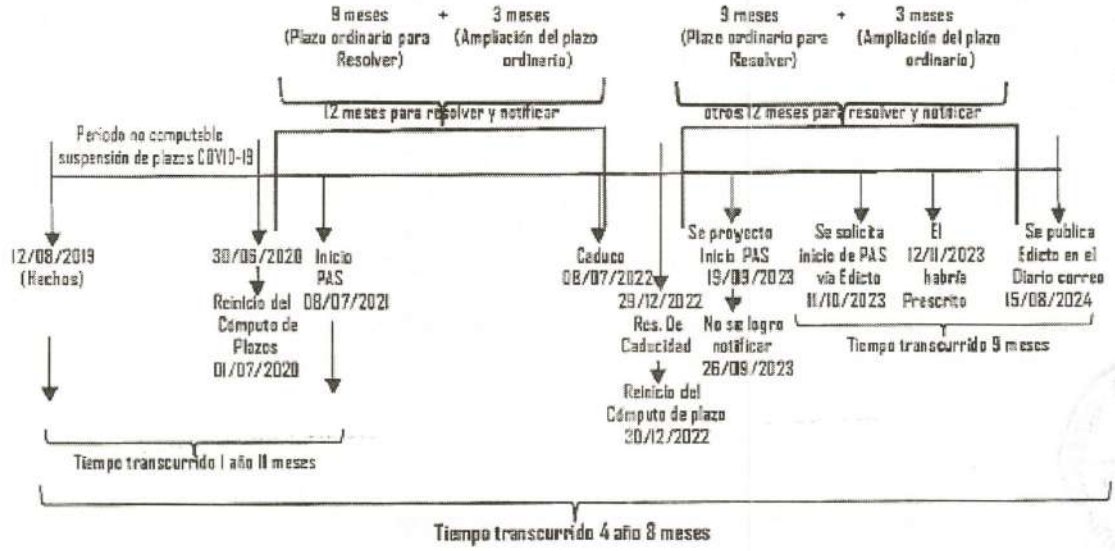

En mérito al cuadro antes indicado, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador habría prescrito el 12 de noviembre del 2023, sabiendo que los factores que conllevaron a que los expedientes PAS, PRESCRIBAN es: 1.- La excesiva carga de expedientes en la DISECOVI, y la falta de recurso humano que es indispensable para dar la atención que corresponde a los PAS y evitar la prescripción de los mismos. 2.- Por otro lado, el proceso de notificación constituye un factor determinante en el avance del proceso PAS, sin embargo, se aprecia la deficiencia en este proceso, siendo que tarda demasiado e inclusive no se llega a ubicar la dirección consignada del administrado, siendo de imperiosa necesidad contar con el servicio de identificación de RENIEC, para que la DIREPRO logre identificar y notificar a los administrados en el tiempo oportuno. 3.- El realizar la publicación mediante edictos en el diario oficial de la región, no garantiza la celeridad del procedimiento, siendo que estos también tardan demasiado, generando dilaciones en el tiempo dando pase a que expedientes como el que es sujeto de evaluación lleguen a prescribir, superando los plazos establecidos por la norma administrativa y no permitiendo que la autoridad administrativa materialice eficazmente su potestad sancionadora, extinguiendo la posibilidad de determinar la comisión de una infracción.

Por estas consideraciones, y en uso de la facultad conferida en el artículo 81° de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y el artículo 15° numeral 2) del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Resolución Directoral Regional

Nº 361 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 29 MAY 2025

Con las Visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Órgano Instructor, y; de conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 491-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 19 de mayo de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE por extinguida la potestad sancionadora de la autoridad administrativa, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Correr traslado a Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Producción, a fin de que tome las acciones conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Piura; para los fines que hubiera lugar. Asimismo, publíquese la presente Resolución en la web de la Dirección Regional de Producción.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN - GRDE

SEGUNDO JUAN ALZAMORA ENCALADA
DIRECTOR REGIONAL